



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- ANDRÉS HERNANDO MORENO CÁRDENAS a nombre propio y en representación de la menor MARIANA MORENO HERNÁNDEZ solicitó la protección **transitoria** de sus derechos constitucionales *"a tener una familia y no ser separado de ella, la prevalencia de los derechos de menor, la identidad personal, la salud mental de la menor, libre desarrollo de la personalidad del accionante"*, los cuales consideró vulnerados por su accionada GISELA HERNÁNDEZ LÓPEZ.

1.2.- Manifestó el accionante que junto con su convocada, son padres de la menor MARIANA MORENO HERNÁNDEZ de 6 años de edad, sujeto especial de protección constitucional.

1.3.- Sostuvo que la menor involucrada tiene derecho a compartir con su progenitor ANDRÉS HERNANDO MORENO CÁRDENAS.

1.4.- Reclama que la accionada GISELA HERNÁNDEZ LÓPEZ vulnera constantemente los derechos de la menor, entre

ellos, al negarse a mantener un acercamiento con su padre y la familia paterna.

1.5.- Afirmó que no se ha fijado un régimen de visitas en su favor, por lo que reclama la progenitora y accionada GISELA HERNÁNDEZ LÓPEZ se ha aprovechado para impedir el contacto con su hija.

1.6.- Informó que el 17 de enero de 2019 presentó demanda con el fin de que se fije el régimen de visitas, proceso que cursa en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá bajo el radicado 11001-31-10-004-2019-00060-00, pero por distintas circunstancias, no se ha dictado sentencia que resuelva de fondo sobre su petición de fijación del régimen de visitas.

1.7.- Sostuvo que a su juicio no es suficiente la existe de otro medio de defensa judicial como el proceso iniciado, sino que además, debe ser de igual o superior eficacia a la acción constitucional para garantizar los derechos fundamentales, y en su caso, pese a agotarse la vía ordinaria, ésta no ha sido eficaz, pues ha transcurrido más de un año y medio sin lograr obtener el régimen de visitas.

1.8.- Adujo que JHOAN SEBASTIÁN MORENO SALAZAR de 7 años de edad es hermano de la menor MARIANA MORENO HERNÁNDEZ, reside con su progenitor y accionante, quien tampoco ha podido compartir tiempo con la menor.

1.9.- Señaló que la accionada para impedir el contacto del padre con la menor, propuso una nueva excusa con sustento en la declaratoria del Estado de Emergencia ante la propagación del virus Covid 19, por lo que le manifestó que hasta tanto no se termine tal declaratoria especial, no se permitirá el contacto con el padre, pese a que el ICBF ha señalado que las visitas como derecho de los menores, no

puede ser interrumpido por el virus, y que se deben efectuar con las medidas de bioseguridad pertinentes, máxime cuando se desconoce el tiempo en que persistirá la presencia del virus o la existencia de una posible vacuna.

1.10.- Reitera que la progenitora GISELA HERNÁNDEZ LÓPEZ ha impedido el ejercicio de los derechos que la Ley le otorga al padre respecto de su menor hija y sin mediar orden judicial que así lo imponga, con lo que ha perjudicado a MARIANA MORENO HERNÁNDEZ, pues afecta sus derechos fundamentales y otros postulados legales en materia del tratamiento de los menores y adolescentes.

1.11.- Insiste que la menor tiene derecho a compartir con su padre un tiempo similar al que departe con su progenitora, con la finalidad de estrechar las relaciones familiares.

1.12.- Persistió en la inexistencia de otro medio de defensa judicial que proteja los derechos fundamentales del accionante ANDRÉS HERNANDO MORENO CÁRDENAS y su menor hija MARIANA MORENO HERNÁNDEZ.

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, que de **MANERA TRANSITORIA**, y mientras el Juez de Familia dicte una sentencia sobre el régimen de visitas en favor de la menor MARIANA MORENO HERNÁNDEZ, se ordene a la accionada GISELA HERNÁNDEZ LÓPEZ permitir las visitas provisionales con su progenitor cada ocho (8) días, los sábados de 8 a.m. a 8 p.m., o cada quince (15) días desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo o lunes festivo a las 8:00 p.m.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

*Acción de tutela 2020-00567 (Secuencia 38699)
Andrés Hernando Moreno Cárdenas a nombre propio y en representación de la menor Mariana Moreno
Hernández contra Gisela Hernández López
Niega*

3.1.- Por auto del 4 de septiembre de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada y las demás vinculadas, y se les otorgó el término de un (1) día para contestar la demanda.

Atendiendo a las propias manifestaciones del accionante, se solicitó al JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTÁ el informe sobre el estado de proceso y la existencia o no de solicitud de fijación del régimen provisional de visitas en favor de la menor.

3.2.- **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** indicó que en sus bases de datos registra una llamada inicial del accionante ANDRÉS HERNANDO MORENO CÁRDENAS en la cual se consultó por el impedimento de las visitas en declaratoria del Estado de Emergencia y la existencia de una autorización “*papel*” especial que le permita tener las visitas con la menor MARIANA MORENO HERNÁNDEZ y que le exige la progenitora.

Ante ello, fue informado del contenido del comunicado de I.C.B.F. “*Información a la opinión pública 7 abril de 2020*” frente al cumplimiento del régimen de custodia compartida y visitas, en el cual, se recuerda que pese a la posibilidad del desplazamiento a efecto de concretar los derechos de los menores a las visitas, los progenitores deben exhibir el documento en que las mismas se regulan para justificar su tránsito o movilidad ante las limitaciones impuestas por el Gobierno Nacional, amén que, en caso de tener oposición de la progenitora para el ingreso a la residencia de la menor, podía solicitar el acompañamiento de la policía de infancia y adolescencia.

Explicó que en una nueva llamada telefónica realizada el 20 de junio de 2020, se le informa frente a sus interrogantes que “... *¿Cuándo se deben establecer las visitas y donde puede realizar una diligencia de fijación de visitas?...*” brindándosele como datos de ubicación la Carrera 79 A número 11 B 40 Barrio Castilla en la localidad de Kennedy en la Ciudad de Bogotá y se le otorgó una asesoría jurídica en torno a la temática propuesta. Igualmente se le informó que ante el Centro Zonal del I.C.B.F. más cercano al lugar de residencia de la niña donde pueden fijarse las visitas aun de **manera provisional**, así como los Centros de Conciliación, Notarías, Facultades de Derecho, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y ante el mismo Juez de Familia.

Con sustento en ello recordó que la fijación requerida del horario provisional de visitas, no es una temática directamente vinculada al ámbito de sus competencias a luces de la Ley 7ª de 1979, el Acuerdo 102 de 1979 aprobado por el Decreto 334 de 1980 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 ni en ejercicio de las funciones de restablecimiento de derechos (Decreto 987 de 2012), finalizó su intervención enfatizando en la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de diversas vías ordinarias, conciliatorias y administrativas las cuales no ha acudido ni han sido agotadas en su totalidad por el accionante, por lo que ésta no puede desplazarlas.

3.3.- La accionada **GISELA HERNÁNDEZ LÓPEZ** contestó oponiéndose a las manifestaciones del accionante, afirmando que las visitas son permitidas aunque resulten “*espontáneas*” o imprevistas como dan cuenta los registros de la portería del Conjunto Residencial, aún entre semana y cada vez que el progenitor lo estima pertinente, los cuales se vieron limitados únicamente al desarrollo de actividades extracurriculares y con la finalidad de superar un episodio de maltrato por parte

de un docente, hechos denunciados ante la entidad pertinente, de lo que se enteró al padre, quien antes de la pandemia, compartía con su hija desde el viernes a las 3:30 p.m. y hasta el día domingo a las 9:00 a.m., además de las tardes entre semana y los días de ocasiones especiales.

Precisó que se han acatado todas las restricciones impuestas con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria, entre ellas, el Desarrollo de las actividades escolares de manera virtual, el desempeño de actividades laborales de la progenitora desde casa, amén de que en su grupo familiar existe una persona de 75 años con las comorbilidades propias de la edad, ello con la única finalidad de garantizar y preservar la salud y vida del núcleo familiar, máxime cuando residen en la localidad de Kennedy, que fue una de las más afectadas al presentar un mayor número de contagios; no obstante ello, la comunicación del padre así como del grupo familiar paterno, han estado en contacto permanente con la menor¹.

Agregó que el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, programó audiencia dentro del proceso de regulación de visitas, la cual se llevará a cabo el 9 de octubre de 2020, sin que tal demora le sea atribuible a ésta como afirma y expone el accionante, amén que, los medios electrónicos para contactarse con la dependencia judicial estuvo habilitado pese a la suspensión de los términos judiciales.

También adujo que dentro del proceso adelantado es objeto de estudio la prueba atinente al examen terapéutico que debe realizarse a la menor ante su renuencia de compartir con el progenitor, aunado a ello afirmó que el progenitor tampoco ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria fijada en favor de la infante desde el año 2018, los rubros por

¹ Para acreditar lo dicho, allega los pantallazos de las videollamadas, copias de los audios grabados de las conversaciones sostenidas por la menor, presuntamente con su abuela paterna, familiares paternos y el progenitor, así como las grabaciones de la portería del Conjunto Residencial donde habitan.

vestuario, gastos médicos, educativos y demás, pese a tener conocimiento de ellos, y aun así, ha podido disfrutar de todo el tiempo que ha requerido con la infante.

Finalizó su intervención anunciando que no ha afectado los derechos del accionante y su menor hija, por el contrario ha obrado en interés superior de ésta, por lo que requiere que se deniegue el amparo deprecado.

3.4.- Por su parte el **JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** aportó duplicado parcial del expediente virtual contentivo de la demanda de regulación de vistas, a su vez, en atención a las solicitudes efectuadas en el auto admisorio de esta acción constitucional, afirmó que se han evacuado todas las etapas procesales propias de la actuación, más importante, se han decretado y recepcionando todas las pruebas pertinentes y conducentes en aras de mejor proveer al momento de dirimir la instancia, lo que ha conllevado de tiempo para su práctica y recaudo, aunado al hecho notorio del Estado de Emergencia Sanitaria que impidió el desarrollo anterior de la audiencia, que ya se reprogramo para concretarse el 9 de octubre de la corriente anualidad. **Finalmente indicó que el accionante ni su apoderado judicial han presentado pedimento de regulación de vistas provisional en toda la actuación.**

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, el contenido de las respuestas brindadas y los anexos aportados dentro de la presente actuación, se hace necesario para la suscrita entrar a determinar, ante la evidente existencia de las vías ordinarias (Jurisdicción Civil de Familia, las vías administrativas y conciliatorias), emerge la pregunta: ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con algún pronunciamiento frente a la fijación provisional de las visitas reclamadas por el convocante y con sustento en la afectación

a los derechos fundamentales de su menor hija, siquiera de manera transitoria?

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto del requisito de subsidiariedad ha indicado la Corte Constitucional:

"...Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales..."².

2.- Entonces, esta herramienta judicial está caracterizada por ser **residual** y **subsidiaria**, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente indicó la Corte Constitucional que:

"...aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de

² C. Const. T. 717/12, J. Pretelt.

garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad..."³

"...Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto administrativo de carácter particular, aun cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa..."⁴.

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992), toda vez que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces naturales y por las vías ordinarias. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso

³ C. Const. T. 225/93, V. Naranjo, SU-544/01, E. Montealegre, T-983/01, Á. Tafur, entre otras.

⁴ C. Const. T. 717/12, J. Pretelt

contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer su inconformidades.

4.- Caso concreto:

4.1.- Sin asomo de duda se establece del supuesto fáctico y el material probatorio acopiado, que la pugna propuesta de fondo se erige en inconformidades frente a la regulación de visitas en favor de la menor **MARIANA MORENO HERNÁNDEZ**, lo que de entrada determina que éstas, por regla general, deben ser conocidas y resueltas por el Juez Natural y con el acopio del material de convicción suficiente para ello; no obstante lo anterior, y como quiera que la misma fue propuesta en esta oportunidad como un amparo **transitorio**, es así que debe estudiarse y determinarse su procedencia o no en esta ocasión.

Como ya se indicó, y de manera excepcional el Juez de tutela se ve llamado a tomar las medidas que estime pertinentes en pro de proteger derechos de rango constitucional y que pueden verse conculcados, pese a la existencia de las vías ordinarias con la misma finalidad acá perseguida; sin que *per se*, pueda soslayarse sin miramiento alguno de los requisitos de subsidiariedad que impera en la materia.

En este asunto el accionante confiesa que conoce y además, ha ejercido las vías ordinarias en pro de que el Juez de Conocimiento defina los horarios y la forma en que deben desarrollarse las visitas con su menor hija, pues afirma que lleva más de un año y medio sin que ello fuere posible; además, sustenta el uso de este mecanismo en el hecho que, a su sentir, y pese a la existencia de otras vías judiciales y medios ordinarios, éste no resulta idóneo para el caso concreto.

Así las cosas, se avizora desde ya que el mecanismo ejercido de manera transitoria, se encuentra llamado al fracaso, pues del material probatorio acopiado se ha establecido sin asomo de duda, que el mismo accionante, a la fecha y siéndolo posible, no ha agotado todos los mecanismos ordinarios a su disposición para que pueda hablarse de la falta de idoneidad de las vías ordinarias existentes.

Se extrae ello de la lectura calmada del expediente virtual parcialmente remitido por la Juez de Conocimiento, del cual se constata, en primer lugar, que el accionante se encuentra representado al interior de tales diligencias mediante apoderado judicial, ello traducido en que, cuenta con la asesoría legal pertinente para que se eleven las peticiones a que haya lugar; y en segundo y más importante, aunque no fue aportada el acta de reparto, si puede decirse que por lo menos desde el 17 de enero de 2019, momento en que el abogado allí constituido suscribió la diligencia de presentación personal del libelo demandatorio, y hasta el 6 de julio de 2020, cuando se emite la última providencia, no se ha presentado pedimento alguno encaminado a la fijación de visitas **provisionales** que se pretende de manera directa en esta ocasión, situación constatada con la contestación emitida por la precitada dependencia judicial.

Y es que el hecho de que aún la instancia no haya dirimido de fondo y se esté surtiendo actualmente en su etapa probatoria, no impide que la parte interesada presente en cualquier momento procesal y siempre antes de la emisión de la sentencia de instancia, **su solicitud de regulación de visitas de manera provisional**, más aun cuando tampoco existe norma o disposición legal que así se lo impida, por lo que es evidente que el actor aún puede, mediante su apoderado, presentar el pedimento a que haya lugar, el que

a su vez, debe ser decidido por el Juez Natural dentro de los términos establecidos para ello en el Código General del Proceso.

También y como para el efecto se lo informó el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR desde el 20 de junio de 2020, el accionante conocía de la existencia de los demás medios conciliatorios y administrativos a su disposición y para obtener lo pretendido, entre ellos la comparecencia ante el Centro Zonal del I.C.B.F. más cercano al lugar de residencia de la niña, los Centros de Conciliación, Notarías, Facultades de Derecho, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público entre otros, sin que ninguna prueba se aportara al respecto y que permitiera inferir válidamente el agotamiento previo de los medios ordinarios que en esta oportunidad de echa de menos.

Ahora, tampoco puede esta dependencia judicial desconocer que si bien es cierto, aun encontramos en un momento excepcional y declarado por el Gobierno Nacional como un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), que impide a los ciudadanos llevar a cabo ciertas actividades en pro de ejercer las acciones ordinarias o llevar a cabo las actuaciones propias del día a día de igual manera a como se venían desarrollando; sin embargo, en el caso *sub examine*, tal no es causal suficiente para proceder con la concesión de las pretensiones del actor de conformidad con la especialidad del caso.

Máxime si se tiene en cuenta que desde el 5 de junio de 2020 se hizo público el contenido del Acuerdo PCSJ20-11567 en el cual se informó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país desde el 1 de julio de 2020, además, se habilitaron y se informaron todos los medios electrónicos para realizar la presentación y

reparto de las demandas, que aún a la fecha y pese a los cierres preventivos que fueron ordenados sobre la mayoría de edificios judiciales ubicados en el centro de la ciudad (desde el 16 al 31 de julio de la corriente anualidad), siguen siendo adjudicadas a los distintos Despachos de la ciudad mediante el correo institucional, situación que se dio no solo para las demandas nuevas, sino que también cobija la presentación de las peticiones para los procesos en curso, por lo que era obligación del actor, hacer uso de los mecanismos idóneos, y no optar directamente por el mecanismo especial y preferencial ejercido en esta ocasión.

Tan es así que la dependencia judicial encargada del conocimiento del proceso que involucra a las partes acá referidas, pudo acreditar la existencia de providencias al interior de asunto y emitidas dentro de declarado Estado de Emergencia, especialmente la que da continuidad a la actuación, esto es, la que dispuso la citación a la continuación de la audiencia, por lo que pierden peso los argumentos del accionante en esta temática.

Entonces, como quiera que el accionante no ha agotado la totalidad de las vías ordinarias en aras de que se resuelva sobre su petición de fijación de visitas provisionales, ello impide que la Juez de tutela efectúe por esta vía declaraciones o valoraciones de fondo frente a las demás inconformidades, especialmente en lo que se refiere a la presunta negativa del desarrollo de las visitas con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia ante la propagación del virus *Covid 19*, así como los argumentos entre éstas para desvirtuar o afirmar sus propios dichos y posiciones, pues no existe razón para usurpar las competencia del Juez Natural.

3.2.- Ahora, en gracia de discusión y sin que ello implique desde ningún punto de vista algún prejuzgamiento, debe

decirse que para el especial caso sometido a consideración, se torna imperioso que tal decisión sea tomada una vez se ponderen todos las pruebas allegadas, pues es evidente que existen varias situaciones que deben ser aclaradas y establecidas por la Juez Natural, pues de ello da cuenta las pruebas que se han decretado (entre las más relevantes la visita social, entrevista a la menor, pruebas periciales de los médicos especialistas, etc.), las que efectivamente se encaminan a proteger los derechos fundamentales de la menor involucrada, lo que ratifica la necesidad de su agotamiento, máxime su recordamos que en materia de regulación de vistas, la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada y se torna debatible cada vez que las circunstancias iniciales varíen o se modifiquen.

3.3.- No obstante todo lo anterior, debe decirse que tampoco se percibe en el *sub examine* situación alguna que configure un perjuicio irremediable actual o próximo a suceder, ni tampoco una afectación de derechos fundamentales de tal relevancia constitucional que pudiese habilitar un estudio adicional en instancia de tutela.

4.- De acuerdo a las anteriores consideraciones, las circunstancias fácticas que rodean el caso específico sometido a consideración, y ante la ausencia del principio de subsidiariedad que gobierna en esta clase de actuaciones, que a su vez impidió un mayor estudio de la alegada afectación a los derechos reclamados por ésta vía en concordancia con los argumentos expuestos en precedentes incisos, no existe camino distinto a denegar el amparo constitucional, siendo así como se plasmará en el acápite resolutivo.

III. DECISIÓN

Acción de tutela 2020-00567 (Secuencia 38699)
Andrés Hernando Moreno Cárdenas a nombre propio y en representación de la menor Mariana Moreno
Hernández contra Gisela Hernández López
Niega

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

5

Amb

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

*Acción de tutela 2020-00567 (Secuencia 38699)
Andrés Hernando Moreno Cárdenas a nombre propio y en representación de la menor Mariana Moreno
Hernández contra Gisela Hernández López
Niega*

Código de verificación:

**7e6508dd73eb562f370d555f8b63fa0e38660dfb5f8fe
b35211f2089163426cc**

Documento generado en 16/09/2020 08:43:35 p.m.

Acción de tutela 2020-00567 (Secuencia 38699)

*Andrés Hernando Moreno Cárdenas a nombre propio y en representación de la menor Mariana Moreno
Hernández contra Gisela Hernández López
Niega*